



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de marzo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 26 de febrero del 2023, entre los clubes Sevilla FC SAD y Club Atlético Osasuna, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SEVILLA FC SAD

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Marcos Javier Acuña**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Youssef En Nesyri**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Lucas Ariel Ocampos**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Pape Alassane Gueye**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (99)

Suspender por 4 partidos a **D. Fernando Francisco Reges**, en virtud del artículo/s 99 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1400,00 € y de 2400,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al entrenador **D. Jorge Luis Sampaoli**





Resolución de Competición

Vistos los escritos de alegaciones y la pruebas videográficas aportadas por la representación del SEVILLA FUTBOL CLUB,S.A.D referidos a la expulsión de que fue objeto su jugador D. FERNANDO FRANCISCO REGES y la amonestación que recibió el Entrenador D.JORGE LUIS SAMPAOLI en el minuto 94 y en el minuto 52, respectivamente, del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente :

Primero. -El Club compareciente formula sendos escritos de alegaciones a la decisiones arbitrales (“*En el minuto 52, Jorge Luis Sampaoli (Entrenador) fue amonestado por el siguiente motivo: salir de área técnica habiendo sido advertido previamente*” y “*en el minuto 94 el jugador Fernando Francisco Reges fue expulsado por el siguiente motivo :dirigirse a mi arbitro asistente número 1 en los siguiente términos :”cabrón, cabrón , hijo de puta, cabrón. Una vez expulsado tuvo que ser sujetado por miembros de su equipo, dirigiéndose a mí en los siguientes términos: hijo de puta, eres un hijo de puta*”).

Como quiera que las pretensiones deducidas son en cada uno de los casos diferentes y también lo son las razones alegadas, habremos de ofrecer un tratamiento y resolución también distintos y de manera separada.

Segundo. – Por lo que hace a la amonestación del Sr. Sampaoli es el error material manifiesto la alegación formulada.

Para que dicha pretensión prosperara habría de encontrar cobertura normativa, en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF. Esto es, habría de quedar acreditada la concurrencia de error material manifiesto, circunstancia que comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo, procede recordar lo que sobre el significado y alcance de dicha previsión normativa han expresado los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.





Resolución de Competición

Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente que, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Competición ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no confirman la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes, lo que comporta que se esté en presencia de la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que





Resolución de Competición

el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el entrenador amonestado queda desvirtuada por las imágenes.

En conclusión, del examen de las imágenes aportadas al procedimiento por el Club, se desprende que la conducta desplegada por el Sr. Sampaoli no se corresponde con la descripción que de la misma realiza el colegiado en el acta arbitral. En efecto, dichas imágenes muestran que no sale del área técnica.

En consecuencia, debe entenderse que concurre el requisito contemplado en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y dejar sin efecto la amonestación recibida.

Tercera.- En el caso del jugador expulsado, la conducta que determinó la decisión arbitral no es puesta en entredicho y respecto de ella la petición es que “*se acuerde la sanción correspondiente en su grado mínimo*”.

Ciertamente las circunstancias alegadas como atenuantes son merecedoras de consideración, singularmente la atinente a las “disculpas y arrepentimiento en público”, en el que se recoge la publicación que el Sr. Reges realizó en sus redes sociales.

Así las cosas, la aplicación del artículo 99, a cuya tipificación responde la acción desplegada por el jugador, en relación con el 12.3 nos conduce a la imposición de la sanción prevista en su grado mínimo, que es la de cuatro partidos de suspensión.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA :

A. Estimar las alegaciones formuladas por el SEVILLA FUTBOL CLUB, S.A.D y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación recibida por su Entrenador, Sr. Sampaoli.

B. Confirmar la expulsión de D. FERNANDO FRANCISCO REGES e imponerle una sanción de suspensión de cuatro partidos, mínima de las previstas en el artículo 99 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

CLUB ATLÉTICO OSASUNA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Enrique Barja Afonso**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Aimar Oroz Huarte**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

